INE/CG1057/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL **ELECTORAL** RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL CIUDADANO JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, **IDENTIFICADO** CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE** INE/Q-COF-UTF/1013/2024/VER Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1013/2024/VER y sus acumulados, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escritos de queja.

a) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un oficio proveniente del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del cual se remite el acuerdo dictado dentro del expediente CG/SE/PES/MORENA/103/2024, en donde se ordena remitir el escrito de queja suscrito por Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Gubernatura del estado, José Francisco Yunes Zorrilla, denunciando hechos que podrían

constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz; a efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda. (Fojas 01-42 del expediente).

- b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un oficio proveniente del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del cual se remite el acuerdo dictado dentro del expediente CG/SE/PES/MORENA/107/2024, en donde se ordena remitir el escrito de queja suscrito por Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Gubernatura del estado, José Francisco Yunes Zorrilla, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz; a efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda. (Fojas 68-111 del expediente).
- c) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización un oficio proveniente del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del cual se remite el acuerdo dictado dentro del expediente CG/SE/PES/MORENA/109/2024, en donde se ordena remitir un escrito de queja suscrito por Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Gubernatura del estado, José Francisco Yunes Zorrilla, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz; a efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda. (Fojas 112-154 del expediente).
- d) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un escrito de queja suscrito por Lorena Martínez Cabrera, Representante Propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" integrada por

los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Gubernatura, José Francisco Yunes Zorrilla, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en estado de Veracruz. (Fojas 155-173 del expediente).

- e) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un escrito de queja suscrito por Lorena Martínez Cabrera, Representante Propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Gubernatura José Francisco Yunes Zorrilla, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en estado de Veracruz. (Fojas 155-158, 174-188 del expediente).
- f) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un escrito de queja suscrito por Lorena Martínez Cabrera, Representante Propietaria de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Gubernatura, José Francisco Yunes Zorrilla, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en estado de Veracruz. (Fojas 155-158, 189-203 del expediente).
- **II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la parte conducente de los hechos denunciados se encuentra transcrita en el **Anexo 1** y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja:

Elementos aportados a los escritos de queja para sustentar los hechos denunciados:

• **Técnicas:** Consistente en 14 (catorce) fotografías de las lonas y/o espectaculares denunciados en los escritos de queja.

III. Acuerdos de admisión y acumulación de los escritos de queja.

- a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja señalado en el inciso a) del Antecedente I y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1013/2024/VER; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 43-46 del expediente).
- b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibidos los escritos de queja señalados en los incisos b), c), d), e) y f) expedientes número Antecedente formar los INE/Q-COF-UTF/1014/2024/VER. INE/Q-COF-UTF/1015/2024/VER. INE/Q-COF-UTF/1016/2024/VER. INE/Q-COF-UTF/1017/2024/VER. INE/Q-COF-UTF/1018/2024/VER, registrarlos en el libro de gobierno y acumularlos al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/1013/2024/VER a efecto de que se identifiquen con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1013/2024/VER v sus acumulados; admitir a trámite y sustanciación los escritos de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión de los escritos de queja referidos y su acumulación; notificar la admisión del procedimiento, su acumulación y emplazamiento a los suietos denunciados, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 49-55 del expediente).

IV. Publicación en estrados de los acuerdos de admisión y acumulación de los procedimientos de queja.

a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1013/2024/VER y su respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 47-48 del expediente).

- b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1013/2024/VER y sus acumulados y su respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 56-57 del expediente).
- c) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se retiró del lugar que ocupa los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1013/2024/VER, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 213-214 del expediente).
- d) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se retiró del lugar que ocupa los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1013/2024/VER y sus acumulados, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 215-216 del expediente).
- V. Acuerdo de firmas. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 58-59 del expediente).
- VI. Aviso de la admisión y acumulación de los escritos de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18938/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión y acumulación de los escritos de queja. (Fojas 60-63 del expediente).
- VII. Aviso de la admisión y acumulación de los escritos de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18939/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión y acumulación de los escritos de queja. (Fojas 64-67 del expediente).
- VIII. Notificación de la admisión y acumulación de los procedimientos de queja a Morena. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19084/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la admisión

y acumulación de los procedimientos de queja a Morena. (Fojas 204-212 del expediente).

IX. Razones y constancias

- a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de obtener el domicilio particular de José Francisco Yunes Zorrilla, entonces candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, a efecto de realizar el emplazamiento correspondiente. (Fojas 217-221 del expediente).
- b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de obtener la información y documentación señalada por los sujetos obligados al atender el emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 424-429 del expediente).
- c) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Registro Nacional de Proveedores, con la finalidad de verificar el estatus de los proveedores Indoor Media, S.A. de C.V. e Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa, S.A. de C.V.; así como los productos y servicios registrados. (Fojas 430-433 del expediente).
- d) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de obtener los datos de ubicación, actividad registrada y relación de socios o accionistas de las personas morales Indoor Media, S.A. de C.V. e Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa, S.A. de C.V. (Fojas 446-448 del expediente).
- e) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/ con la finalidad de verificar el estado del CFDI emitido por el proveedor Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa, S.A. de C.V. respecto de las operaciones celebradas. (Fojas 464-467 del expediente).
- f) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada en https://www.sat.gob.mx/consultas/76674/consulta-la-relacion-de-contribuyentes-con-operaciones-presuntamente-inexistentes con la finalidad de verificar que los proveedores Indoor Media, S.A. de C.V. e Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa, S.A. de C.V. no se encuentren en la relación de

contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes a través de la emisión de facturas o comprobantes fiscales. (Fojas 468-470 del expediente).

- g) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de verificar si se encuentra registrado un espectacular ubicado en Tuxpan, Veracruz. (Fojas 814-816 del expediente).
- h) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la integración al expediente de la respuesta remitida vía correo electrónico de Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa, S.A. de C.V. en atención al oficio INE/JLE-VER/2019/2024. (Fojas 914-919 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (En adelante Dirección de Auditoría).

- a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/776/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si se encontraba reportado en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto relacionado con las lonas y/o espectaculares denunciados, si durante los monitoreos realizados a propaganda colocada en la vía pública fueron observados o verificados y si los sujetos obligados presentaron deslinde de gastos a los conceptos denunciados. (Fojas 222-231 del expediente).
- b) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1673/2024, la Dirección de Auditoría informó que no se localizaron muestras que coincidan con las lonas señaladas, que se detectó que existen algunas lonas que coinciden con las observadas en una visita de verificación, cuyos hallazgos fueron registrados en el acta INE-VV-0010082 y que los sujetos obligados no han presentado escrito de deslinde que coincida con la propaganda referida. (Foias 314-324 del expediente).
- c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1434/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría brinde el seguimiento a los hallazgos asentados en el acta señalada en el párrafo que precede, detectados derivado de la visita de verificación efectuada, con la finalidad de que realice las conciliaciones de las muestras de los testigos y, en su caso, realice el pronunciamiento en el dictamen consolidado, donde la evidencia

detectada coincide con parte de la propaganda denunciada. (Fojas 521-528 del expediente).

d) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2127/2024, la Dirección de Auditoría informó que los gastos que no se encuentren reportados serán dictaminados y valuados conforme al Reglamento de Fiscalización. (Fojas 592-600 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/775/2024, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional informara si se encontraban registrados los ID-INE asignados a los espectaculares denunciados (Fojas 232-240 del expediente).
- b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DPN/181/2024, la Dirección de Programación Nacional informó que no se encontraron espectaculares registrados en el Registro Nacional de Proveedores que coincidan con las especificaciones proporcionadas. (Fojas 335-345 del expediente).

XII. Notificación de la admisión del procedimiento, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional como integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz".

- a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20147/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 241-249 del expediente).
- b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio RPAN-0938/2024, la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 892-913 del expediente).

"(...)

I. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO

(...)
RESPUESTA: Al respecto, se precisa a la autoridad que los gastos relacionado (Sic) con la propaganda impresa (Ionas) a favor de la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición parcial 'Fuerza y Corazón por Veracruz', de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con números PN-DR-01/18-04-2024 con ID de contabilidad 11523, PN-DR-06/20-05-2024 con ID de contabilidad 11523 y PN-DR-07/20-05-2024 con ID de contabilidad 11523 las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.

(...)
RESPUESTA: Al respecto, remito a la respuesta otorgada en el numeral que antecede, en el sentido de que los gastos relacionado (Sic) con la propaganda impresa (Ionas) a favor de la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición parcial 'Fuerza y Corazón por Veracruz', de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con números PN-DR-01/18-04-2024 con ID de contabilidad 11523, PN-DR-06/20-05-2024 con ID de contabilidad 11523 y PN-DR-07/20-05-2024 con ID de contabilidad 11523, las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y Comprobantes de pago y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.

(...)
RESPUESTA: Al respecto, me permito manifestar que la propaganda denunciada por la parte quejosa, de simple vista, se puede asegurar que NO SON ANUNCIOS ESPECTACULARES, ya que los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, por tanto no existe la obligación ni de mi partido, ni de ningún otro de los que forman la coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz', para reportar el gasto de una propaganda que solo existe en el imaginario del quejoso. Al no tratarse de

espectaculares, NO existe la obligación de que la propaganda denunciada cuente con el ID-INE.

(…)

II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1013/2024

SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto por la propaganda denunciada a favor de la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz', fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la pólizas con número PN-DR-01/18-04-2024 con ID de contabilidad 11523, PN-DR-06/20-05-2024 con ID de contabilidad 11523 y PN-DR-07/20-05-2024 con ID de contabilidad 11523, las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas , contratos, recibos y comprobantes de pago y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, la propaganda denunciada por la parte quejosa, de simple vista, se puede asegurar que **NO SON ANUNCIOS ESPECTACULARES**, ya que los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, por tanto no existe la obligación ni de mi partido, ni de ningún otro de los que forman la coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz', para reportar el gasto de una propaganda que solo existe en el imaginario del quejoso.

En efecto. los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, señalan qué se entiende como anuncio espectacular, siendo éstos los anuncios panorámicos colocados en una estructura de publicidad exterior, los consistentes en un soporte plano sobre el que se fijan imágenes, el nombre de personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas o candidaturas independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición; asimismo, señala que durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, deberá entregar a esta UTF, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de

espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, estableciendo los requisitos que deben tener éstos, asimismo, especifica los requisitos para la contratación y colocación de anuncios espectaculares, destacando que todos los espectaculares deben de contar con un identificador único, proporcionado por la UTF al proveedor con quien se contrate la propaganda.

Como podemos ver, la propaganda denunciada NO corresponde a anuncios espectaculares.

Ahora bien, en ese sentido le corresponde al denunciante dar certeza a las afirmaciones realizadas y probar los extremos de sus acusaciones, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

(…)

Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, 'el que afirma está obligado a probar', si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de una aportación de ente prohibido, este <u>deberá de aportar elementos suficientes</u> que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

No debe pasar inadvertido que el denunciante solo aporta como pruebas algunos enlaces o vínculos de Internet, mismos que se <u>objetan en cuanto a su alcance y valor probatorios ya que por sí solos no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.</u>

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al suscrito.

Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni al suscrito, la certeza de su dicho durante el actual proceso electoral.
- Que el uso de la bicicleta constituye o no propaganda electoral

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

Por lo que se solicita a esa autoridad que <u>se declare la inexistencia</u> del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que los hechos denunciados y los gastos que pudieran derivarse NO hayan sido objeto del reporte correspondiente por alguno de los partidos políticos que integran la coalición denominada 'Fuerza y Corazón por Veracruz' ni que se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustentó en unos videos por internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denunció.

Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad

jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz'.

(...)"

- c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27039/2024, se le requirió al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 529-537 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta al requerimiento de información por parte de la Representación del Partido Acción Nacional.
- XIII. Notificación de la admisión del procedimiento, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática como integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz".
- a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20149/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 250-258 del expediente).
- b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 325-334 del expediente).

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acuse al C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a la Gubernatura del Estado de

Veracruz, postulada por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

La omisión de reportar gastos derivados propaganda en vía pública, consistente en anuncios espectaculares.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se

encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN 'SIF'

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN X VERACRUZ', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura a la Gubernatura del estado de Veracruz, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del

expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

- c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27041/2024, se le requirió al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 547-555 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta del Representante del Partido de la Revolución Democrática.
- XIV. Notificación de la admisión del procedimiento, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información al otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla.
- a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a José Francisco Yunes Zorrilla, entonces candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, la admisión, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de mérito. (Fojas 259-267 del expediente).
- b) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1093/2024, se notificó por estrados a José Francisco Yunes Zorrilla, la admisión, acumulación y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja, asimismo se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados; toda vez que de acuerdo con el Acta Circunstanciada la documentación fue recibida por un tercero. (Fojas 382-405 del expediente).
- c) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, José Francisco Yunes Zorrilla, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 435-445 del expediente).

"(...)

I. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO

(...)
RESPUESTA: Al respecto, se precisa a la autoridad que los gastos relacionado (Sic) con la propaganda impresa (Ionas) a favor de la campaña del suscrito el C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición parcial 'Fuerza y Corazón por Veracruz', fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con números PN-DR-01/18-04-2024 con ID de contabilidad 11523, PN-DR-06/20-05-2024 con ID de contabilidad 11523 las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.

(...)
RESPUESTA: Al respecto, remito a la respuesta otorgada en el numeral que antecede, en el sentido de que los gastos relacionado (Sic) con la propaganda impresa (Ionas) a favor de la campaña del suscrito el C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición parcial 'Fuerza y Corazón por Veracruz', fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con números PN-DR-01/18-04-2024 con ID de contabilidad 11523, PN-DR-06/20-05-2024 con ID de contabilidad 11523 y PN-DR-07/20-05-2024 con ID de contabilidad 11523, las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y Comprobantes de pago y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.

(...)
RESPUESTA: Al respecto, me permito manifestar que la propaganda denunciada por la parte quejosa, de simple vista, se puede asegurar que **NO SON ANUNCIOS ESPECTACULARES**, ya que los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, por tanto no existe la obligación ni de mi partido, ni de ningún otro de los que forman la coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz', para reportar el gasto de una propaganda que solo existe en el imaginario del quejoso. Al no tratarse de

espectaculares, NO existe la obligación de que la propaganda denunciada cuente con el ID-INE.

(…)

II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1013/2024

SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto por la propaganda denunciada a favor de la campaña del suscrito el C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz', fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la pólizas con número PN-DR-01/18-04-2024 con ID de contabilidad 11523, PN-DR-06/20-05-2024 con ID de contabilidad 11523 y PN-DR-07/20-05-2024 con ID de contabilidad 11523, las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir al suscrito, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, la propaganda denunciada por la parte quejosa, de simple vista, se puede asegurar que **NO SON ANUNCIOS ESPECTACULARES**, ya que los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, por tanto no existe la obligación ni de mi partido, ni de ningún otro de los que forman la coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz', para reportar el gasto de una propaganda que solo existe en el imaginario del quejoso.

En efecto. los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, señalan qué se entiende como anuncio espectacular, siendo éstos los anuncios panorámicos colocados en una estructura de publicidad exterior, los consistentes en un soporte plano sobre el que se fijan imágenes, el nombre de personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas o candidaturas independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición; asimismo, señala que durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, deberá entregar a esta UTF, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de

espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, estableciendo los requisitos que deben tener éstos, asimismo, especifica los requisitos para la contratación y colocación de anuncios espectaculares, destacando que todos los espectaculares deben de contar con un identificador único, proporcionado por la UTF al proveedor con quien se contrate la propaganda.

Como podemos ver, la propaganda denunciada NO corresponde a anuncios espectaculares.

Ahora bien, en ese sentido le corresponde al denunciante dar certeza a las afirmaciones realizadas y probar los extremos de sus acusaciones, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

(…)

Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, 'el que afirma está obligado a probar', si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de una aportación de ente prohibido, este <u>deberá de aportar elementos suficientes</u> que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

No debe pasar inadvertido que el denunciante solo aporta como pruebas algunos enlaces o vínculos de Internet, mismos que se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorios ya que por sí solos no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al suscrito.

Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

 Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni al suscrito, la certeza de su dicho durante el actual proceso electoral.

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

Por lo que se solicita a esa autoridad que <u>se declare la inexistencia</u> del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, <u>la queja presentada carece de elementos suficientes</u> que permitan concluir que los hechos denunciados y los gastos que pudieran derivarse NO hayan sido objeto del reporte correspondiente por alguno de los partidos políticos que integran la coalición denominada 'Fuerza y Corazón por Veracruz' ni que se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustentó en unos videos por internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denunció.

Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad

jurídica de los cuales es titular el suscrito, en su calidad de candidato de la Coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz'.

(...)"

- d) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1148/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 09 del estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JD09-VER/1093/2024. (Fojas 381-405 del expediente).
- e) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09-VER/1168/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 09 del estado de Veracruz, remitió la respuesta relacionada con el oficio INE/JD09-VER/1093/2024. (Fojas 434-445 del expediente).
- f) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27042/2024, se le requirió a José Francisco Yunes Zorrilla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 556-564 del expediente).
- g) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta de José Francisco Yunes Zorrilla, otrora candidato a la gubernatura del estado de Veracruz.
- XV. Notificación de la admisión del procedimiento, acumulación, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional como integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz".
- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20148/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y acumulación del procedimiento de mérito, asimismo, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban los escritos de queja y se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 268-276 del expediente).
- b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de

este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 346-365 del expediente).

"(...)

I. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO

(...)
RESPUESTA: Al respecto, se precisa a la autoridad que los gastos relacionado (Sic) con la propaganda impresa (Ionas) a favor de la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición parcial 'Fuerza y Corazón por Veracruz' de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con números PN-DR-01/18-04-2024 con ID de contabilidad 11523, PN-DR-06/20-05-2024 con ID de contabilidad 11523 y PN-DR-07/20-05-2024 con ID de contabilidad 11523 las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.

(...)
RESPUESTA: Al respecto, remito a la respuesta otorgada en el numeral que antecede, en el sentido de que los gastos relacionado (Sic) con la propaganda impresa (Ionas) a favor de la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición parcial 'Fuerza y Corazón por Veracruz' de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con números PN-DR-01/18-04-2024 con ID de contabilidad 11523, PN-DR-06/20-05-2024 con ID de contabilidad 11523 y PN-DR-07/20-05-2024 con ID de contabilidad 11523, las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y Comprobantes de pago y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.

(...)
RESPUESTA: Al respecto, me permito manifestar que la propaganda denunciada por la parte quejosa, de simple vista, se puede asegurar que **NO SON ANUNCIOS ESPECTACULARES**, ya que los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, por tanto no existe la obligación ni de mi partido, ni de ningún otro de los que forman la coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz', para reportar el gasto de

una propaganda que solo existe en el imaginario del quejoso. Al no tratarse de espectaculares, NO existe la obligación de que la propaganda denunciada cuente con el ID-INE.

(...)

II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1013/2024

SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto por la propaganda denunciada a favor de la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz' de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la pólizas con número PN-DR-01/18-04-2024 con ID de contabilidad 11523, PN-DR-06/20-05-2024 con ID de contabilidad 11523, las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, ya que, la propaganda denunciada por la parte quejosa, de simple vista, se puede asegurar que **NO SON ANUNCIOS ESPECTACULARES**, ya que los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, por tanto no existe la obligación ni de mi partido, ni de ningún otro de los que forman la coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz', para reportar el gasto de una propaganda que solo existe en el imaginario del quejoso.

En efecto. los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización, señalan qué se entiende como anuncio espectacular, siendo éstos los anuncios panorámicos colocados en una estructura de publicidad exterior, los consistentes en un soporte plano sobre el que se fijan imágenes, el nombre de personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas o candidaturas independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición; asimismo, señala que durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición,

deberá entregar a esta UTF, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios, estableciendo los requisitos que deben tener éstos, asimismo, especifica los requisitos para la contratación y colocación de anuncios espectaculares, destacando que todos los espectaculares deben de contar con un identificador único, proporcionado por la UTF al proveedor con quien se contrate la propaganda.

Como podemos ver, la propaganda denunciada NO corresponde a anuncios espectaculares.

Ahora bien, en ese sentido le corresponde al denunciante dar certeza a las afirmaciones realizadas y probar los extremos de sus acusaciones, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

(...)

Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, 'el que afirma está obligado a probar', si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de una aportación de ente prohibido, este deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

No debe pasar inadvertido que el denunciante solo aporta como pruebas algunos enlaces o vínculos de Internet, mismos que se <u>objetan en cuanto a su alcance y valor probatorios ya que por sí solos no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.</u>

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento.

Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni a mi representada, la certeza de su dicho durante el actual proceso electoral.
- Que el uso de la bicicleta constituye o no propaganda electoral.

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

Por lo que se solicita a esa autoridad que <u>se declare la inexistencia</u> del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que los hechos denunciados y los gastos que pudieran derivarse NO hayan sido objeto del reporte correspondiente por alguno de los partidos políticos que integran la coalición denominada 'Fuerza y Corazón por Veracruz' ni que se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustentó en unos videos por internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denunció.

Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz'.

(...)"

- c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27040/2024, se le requirió al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, diversa información relacionada con los hechos investigados. (Fojas 538-546 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta de la Representación del Partido Revolucionario Institucional.

XVI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en funciones de Oficialía Electoral. (En adelante Dirección del Secretariado).

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20146/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado diera fe de la existencia y contenido de las lonas y espectaculares denunciados. (Fojas 277-286 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2685/2024, la Dirección del Secretariado remitió las actas circunstanciadas AC04/INE/VER/JDE02/19-05-2024, INE/OE-VER-JD05/04/2024 e INE/OE/JD-10/VER/13/2024 correspondientes a la verificación y certificación solicitada. (Fojas 817-831 del expediente).

XVII. Oficios del Organismo Público Electoral del estado de Veracruz.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio OPLEV/DEAJ/1368/2024, el Organismo Público Electoral del estado de Veracruz remitió un acuerdo dictado dentro del expediente CG/SE/PES/MORENA/103/2024 y copia certificada del Acta AC-OPLEV-OE-CD03-007-2024, a través del cual notificó a la autoridad fiscalizadora el desechamiento de la queja que dio origen al expediente referido. (Fojas 287-313 del expediente).
- b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio mediante oficio OPLEV/DEAJ/1507/2024, el Organismo Público Electoral del estado de Veracruz remitió un acuerdo dictado dentro del expediente CG/SE/PES/MORENA/107/2024, a través del cual notificó a la autoridad fiscalizadora el desechamiento de la queja que dio origen al expediente referido. (Fojas 366-380 del expediente).
- c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio mediante oficio OPLEV/DEAJ/1583/2024, el Organismo Público Electoral del estado de Veracruz remitió un acuerdo dictado dentro del expediente CG/SE/PES/MORENA/109/2024, a través del cual notificó a la autoridad fiscalizadora el desechamiento de la queja que dio origen al expediente referido. (Fojas 406-423 del expediente).

XVIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Indoor Media, S.A. de C.V.

- a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de Indoor Media, S.A. de C.V. un requerimiento de información relacionado con los hechos investigados. (Fojas 449-456 del expediente).
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD13/VER/1384/2024, se notificó por estrados al Representante y/o Apoderado Legal de Indoor Media, S.A. de C.V., toda vez que de acuerdo con el Acta Circunstanciada la documentación fue entregada a quien dijo ser la recepcionista de la empresa. (Fojas 574-591 del expediente).
- c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante y/o Apoderado Legal de Indoor Media, S.A. de C.V. un requerimiento de información relacionado con los

entregables proporcionados a la coalición respecto de los servicios prestados. (Fojas 565-571 del expediente).

- d) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD13/VER/1446/2024, se notificó por estrados al Representante y/o Apoderado Legal de Indoor Media, S.A. de C.V., toda vez que de acuerdo con el Acta Circunstanciada la documentación fue entregada a quien dijo ser la recepcionista de la empresa. (Fojas 875-891 del expediente).
- e) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/122/2024, signado por el Enlace de Fiscalización del estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JD13/VER/1384/2024. (Fojas 572-591 del expediente).
- f) El trece de junio de dos mil veinticuatro, el proveedor Indoor Media, S.A. de C.V., remitió la información solicitada a través de los oficios INE/JD13/VER/1384/2024 e INE/JD13/VER/1446/2024. (Fojas 602-813 del expediente).
- g) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD12-VER/1016/2024, signado por Vocal Secretario de la Junta Distrital 12 del estado de Veracruz, remitió las respuestas relacionadas con los oficios INE/JD13/VER/1384/2024 e INE/JD13/VER/1446/2024. (Fojas 601-813 del expediente).
- h) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD13-VER/1470/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 13 del estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JD13/VER/1446/2024. (Fojas 874-891 del expediente).

XIX. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa, S.A. de C.V.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar un requerimiento de información relacionado con los hechos investigados al Representante y/o Apoderado Legal de Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa, S.A. de C.V. (Fojas 449-456 del expediente).

- b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VER/2019/2024, se notificó al Apoderado Legal de Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa, S.A. de C.V., un requerimiento de información a través del cual se le requirió informara los servicios prestados a la coalición, relacionados con las lonas y/o espectaculares. (Fojas 481-513 del expediente).
- c) El primero de junio de dos mil veinticuatro, el proveedor Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa, S.A. de C.V., remitió la información solicitada a través del oficio INE/JLE-VER/2019/2024. (Fojas 917-919 del expediente).
- d) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/117/2024, signado por el Enlace de Fiscalización de Veracruz, remitió las constancias de notificación relacionadas con el oficio INE/JLE-VER/2019/2024, así como un escrito sin número, a través del cual el proveedor señaló un domicilio para recibir futuras notificaciones relacionadas con el procedimiento de mérito. (Fojas 480-513 del expediente).

XX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. (En adelante Dirección de Prerrogativas).

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23607/2024, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si los socios o accionistas de Indoor Media, S.A. de C.V. e Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa, S.A. de C.V. se encuentran registrados dentro del padrón de afiliados o militantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. (Fojas 457-461 del expediente).
- b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/223/2024, la Dirección de Prerrogativas informó que no se encontró coincidencia dentro de los registros que conforman el padrón de personas afiliadas a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática de la ciudadanía solicitada. (Fojas 471-479 del expediente).

XXI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23491/2024, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria informara el domicilio fiscal, datos de localización, actividad comercial y las

declaraciones informativas de operaciones con terceros de dos personas morales. (Fojas 462-463 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-0859, el Servicio de Administración Tributaria proporcionó la información solicitada. (Fojas 514-520 del expediente).

XXII. Acuerdo de alegatos. El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 832-833 del expediente).

XXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/30521/2024 24 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	834-841
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/30522/2024 24 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	842-849
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/30523/2024 24 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	850-857
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/30524/2024 24 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	858-865
José Francisco Yunes Zorrilla	INE/UTF/DRN/30525/2024 24 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	866-873

XXIV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 920-921 del expediente).

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce

de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización: Maestra Dania Paola Ravel Cuevas. Carla Astrid Humphrey Jordan. Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCÁLIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efectos de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

Por lo tanto, previo al estudio de fondo, resulta imperativo hacer la revisión de las causales de sobreseimiento antes referidas, pues de actualizarse los supuestos previstos en el citado ordenamiento reglamentario, la consecuencia jurídica será su sobreseimiento total o parcial. En ese sentido, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y, en consecuencia, se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Ahora bien, en la especie es conveniente recordar que el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. Por lo que, el presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye su materia.

De tal suerte que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia; y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después, como en el presente caso.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de las causales de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, toda vez que, en la especie, los hechos imputados a los sujetos obligados ya han sido materia de otra resolución aprobada por este Consejo.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a saber:

"Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.** (...)"

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta autoridad entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), solo implica determinar, si de los hechos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, de los hechos denunciados materia de las quejas, se advierte que el quejoso denuncia -entre otras cosas-³ la presunta omisión de reportar gastos, lo anterior, derivado de la publicidad consistente en cinco⁴ elementos de propaganda colocada en vía pública, mismos que se identifican a continuación:

_

³ De manera similar, el denunciante refiere que si su premisa inicial de no reporte resultara infundada, podría actualizarse una presunta omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, contratar con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, incluir el identificador único de los espectaculares denunciados y el posible rebase de tope de gastos de campaña, conductas que serán analizadas en el Considerando 4 de la presente resolución.

⁴ Si bien es cierto, el quejoso proporcionó 14 fotografías para acreditar su dicho, también lo es que las lonas y/o espectaculares se repetían entre sí, esto, al tratarse de expedientes acumulados.

Domicilio	Muestra	
Av. Antonio Chedraui Caram No. 345, Col. Francisco Villa, C.P. 91180, Xalapa, Veracruz.		
Av. Antonio Chedraui Caram No. 345, Col. Francisco Villa, C.P. 91180, Xalapa, Veracruz.		
Av. Antonio Chedraui Caram No. 345, Col. Francisco Villa, C.P. 91180, Xalapa, Veracruz.	PER	
Av. Adolfo Ruiz Cortínez 614, Col Represa del Carmen, C.P. 91050, Xalapa-Enríquez, Veracruz	PERE	
Localidad La Pezma, fiesta patronal del Señor de los Milagros del Municipio de Zacualpan, Veracruz, camino principal.	PARTITION TO A TO	

Precisado lo anterior, es dable señalar que durante la sustanciación del procedimiento de mérito, la Dirección de Auditoría informó que en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) se encuentra registrada el acta INE-VV-0010082, del seis de mayo de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la verificación realizada a la casa de campaña del candidato a la gubernatura denunciado, a efecto de identificar la posible existencia de gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente, encontrándose coincidencia con los tres primeros conceptos señalados en la tabla que antecede.

Ahora bien, de forma paralela a la sustanciación del procedimiento, se advirtió que la propaganda denunciada en los escritos de queja señalados en la tabla anterior fueron objeto de observaciones en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral

Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a través del oficio de errores y omisiones con número INE/UTF/DA/26910/2024 correspondiente al segundo periodo, notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro a los sujetos obligados; en el que se incluye la siguiente observación:

"(...) **Egresos**

(...)

Gobernatura

(...)

10. Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada 'Documentación Faltante', como se detalla en el **Anexo 3.2.1.1** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada 'Documentación Faltante' del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261, bis, del RF.

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.2.1.1 se localizó la observación relacionada con los conceptos denunciados, misma que se ilustra a continuación:

Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Nombre de subcuenta	Datos del comprobante fiscal	Documentació n faltante
PN2-DR-6-06-05-24	Provisión del pago contrato/impresos/023/2024 al Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa SA de CV	\$387,314.12	5-5-01-08-0001	Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa SA de CV	PDF, XML, aviso de contratación, muestra, permiso de lonas, INE de autorización

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que los quejosos solicitaron que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, la presunta omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de la publicidad colocada en vía pública antes detallada, y, toda vez que el registro de los gastos por dicho concepto han sido materia de observación en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de los hechos denunciados, por lo que procede **sobreseer** parcialmente el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud que esta autoridad, al tener por recibidos los escritos de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que una parte de los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por la misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y en la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, una parte del presente procedimiento se ha quedado sin materia, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁵, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial: es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia. la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-001/2000</u> y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-046/2000</u>. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-047/2000</u>. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer una parte del presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que el registro de las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda denunciada fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, por lo tanto, una parte del presente procedimiento ha quedado sin materia, en

consecuencia, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** respecto a dichas lonas y/o espectaculares.

4. Estudio de Fondo. Que, una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la gubernatura por el estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla, omitieron rechazar la aportación de ente prohibido, contratar con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, incluir el identificador único en espectaculares, y si rebasaron del tope de gastos de campaña, derivado de la propaganda colocada en vía pública, presuntamente en beneficio de los sujetos denunciados, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1; 55, numeral 1; de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82, numeral 2; 121, numeral 1; 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) en relación con el acuerdo INE/CG615/2017⁶ y 223, numeral 8, incisos c) y d); del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54.

- 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero. (...)"

"Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. (...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
- ()
- f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 82. Relación de proveedores y excepciones

(…)

2. Los partidos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, personas aspirantes y candidaturas independientes sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento. (...)."

"Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

- 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- i) Las personas morales.
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- I) Personas no identificadas.
- *(...)*"

"Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o

carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(…)

- c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:
- (...)
 IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.
 (...)
- d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se

señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación. (...)."

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

8. Las coaliciones serán responsables de:

(...)

- c) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.
- d) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende la prohibición de los sujetos obligados de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie provenientes de cualquiera de los integrantes de un catálogo de entes enunciados en la Ley, ya que esto permite que las campañas se desplieguen con apego a lo establecido por la norma, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en

condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Dicha limitante, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales. Así pues, la proscripción de recibir aportaciones, ya sea en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, en relación con el 121, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos y/o coaliciones (en el caso de los procesos electorales), pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En virtud de lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos y/o coaliciones, con el objeto de garantizar el principio de origen debido de los recursos de los entes políticos tutelados por la normatividad electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, certeza, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva. En ese sentido, los entes políticos tienen la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral, toda vez que aun cuando el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no sea susceptible de valuación, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, quien realiza la aportación debió haber realizado un gasto para generar dicho beneficio (carácter económico), el cual dejó de ser erogado por el sujeto beneficiado, lo que permite precisamente la fiscalización de dicho concepto.

En un orden de ideas similar, es dable referir con relación al acuerdo INE/CG615/2017 por medio del cual se establecen los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d)

del Reglamento de Fiscalización, los cuales son "de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, los aspirantes a una candidatura independiente, los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores".

Estableciendo, en el acuerdo primero, fracción II de los citados lineamientos el procedimiento para la obtención del identificador único para anuncios espectaculares:

- "4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: **INE-RNP-0000000000**, mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.
- 5. Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.
- 6. Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.
- 7. El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA)."

De igual forma en la fracción III de los Lineamientos se establece que el ID-INE será <u>único e irrepetible</u> para cada espectacular contratado y deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño, debiendo ser ubicado en la parte superior derecha del mismo o colocarse adicional al espectacular, cumpliendo con los requisitos señalados en los Lineamientos.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 207, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor, misma que invariablemente deberá detallar el período de exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular (ID-INE).

Resulta importante señalar que el Acuerdo INE/CG615/2017 tiene vigencia para el ejercicio ordinario 2018, los procesos electorales ordinarios y en su caso extraordinarios federales y locales 2017-2018, **así como los ejercicios ordinarios**

y procesos electorales subsecuentes hasta en tanto no sea aprobado acuerdo alguno que lo sustituya.

Ahora bien cabe abundar en que lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017⁷, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

7 "Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares 1. Los partidos, coaliciones y candidatos

y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes; con la información siguiente: (...) IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores. d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o cárteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberán entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y de colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes: con la información siguiente: () IX Identificador único del anuncio

Acuerdo INE/CG615/2017. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de fiscalización."

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado

Por ello, los lineamientos aprobados en el Acuerdo INE/CG615/2017, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a las candidaturas independientes.

Por otra parte, el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establece que los sujetos obligados tienen la obligación de celebrar operaciones únicamente con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

El Registro Nacional de Proveedores es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar a las personas físicas y morales que celebren contratos de bienes y servicios con los partidos políticos y demás sujetos obligados.

En ese sentido, los proveedores que deseen brindar bienes o servicios a los partidos políticos deben inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral. De esa forma para que los proveedores estén en posibilidad de realizar el registro es necesario que accedan al portal del Instituto Nacional Electoral, en el apartado del Registro Nacional de Proveedores, para lo cual será necesario que cuente con la firma electrónica (Fiel) que el Servicio de Administración Tributaria proporciona.

Con lo anterior se busca tener un medio de control previo a la realización de operaciones, que permita verificar los datos proporcionados por los proveedores y así estar en aptitud de comparar esta información con la obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de garantizar que los sujetos obligados realicen operaciones con personas físicas y morales que se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales, garantizando la legalidad de las operaciones

realizadas, por ello la necesidad de contar con un esquema de seguimiento de gastos y registro en línea con padrón de proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido vulneraría la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es así que, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en

donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Consecuentemente, a fin de verificar si en la especie se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento, es importante señalar los motivos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el mes de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron seis escritos de queja a través de los cuales los quejosos se dolieron del hecho de que en distintas partes del estado de Veracruz se realizó la colocación de propaganda alusiva a la candidatura de José Francisco Yunes Zorrilla, que a dicho del quejoso, se trata de conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.

Cabe mencionar que, para sostener sus afirmaciones, los quejosos ofrecieron catorce fotografías de la propaganda denunciada, mismas que se consideran pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, y, en su caso fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que, dichos elementos probatorios deben ser perfeccionados con elementos de prueba adicionales.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el

cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las fotografías presentadas por los quejosos, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos la infracción denunciada se encuentra plenamente acreditada; pues de las características propias de éstas, únicamente se advierten indicios de la existencia de la propaganda colocada en la vía pública, no así elementos que permitan acreditar el alcance de las manifestaciones realizadas por los quejosos, ni de su análisis se puede tener certeza de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como en la especie resultan las fotografías presentadas por los denunciantes) son insuficientes por sí solas, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de

la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Dicho esto, se procedió a emplazar y notificar la admisión del procedimiento de mérito a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a su entonces candidato a la gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla, quienes medularmente manifestaron lo que se detalla a continuación8:

Partido Acción Nacional

- ✓ Que no son anuncios espectaculares porque no cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización.
- ✓ Que no existe la obligación de que la propaganda denunciada cuente con el ID-INF
- ✓ Que los gastos relacionados con la propaganda impresa (lonas) fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- ✓ Que el que afirma está obligado a probar.
- ✓ Que el denunciante aporta pruebas que por sí solas no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.
- ✓ Que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se insertan imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al partido.
- ✓ Que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.

Partido Revolucionario Institucional

✓ Que no son anuncios espectaculares porque no cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización.

- ✓ Que los gastos relacionados con la propaganda impresa (lonas) a favor de la campaña de José Francisco Yunes Zorrilla, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- ✓ Que, al no tratarse de espectaculares, no existe la obligación de que la propaganda denunciada cuente con el ID-INE.
- ✓ Que el que afirma está obligado a probar.

-

⁸ Es preciso señalar que la información remitida por los sujetos obligados en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generara pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

- ✓ Que el denunciante aporta pruebas que por sí solas no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.
- ✓ Que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se insertan imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al partido.
- ✓ Que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.

Partido de la Revolución Democrática

- ✓ Que lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado.
- ✓ Que los hechos denunciados no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación.

José Francisco Yunes Zorrilla

- ✓ Que no son anuncios espectaculares porque no cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 207 y 208 del Reglamento de Fiscalización.
- ✓ Que no existe la obligación de que la propaganda denunciada cuente con el ID-INE.
- ✓ Que los gastos relacionados con la propaganda impresa (lonas) fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- ✓ Que el que afirma está obligado a probar.
- ✓ Que el denunciante aporta pruebas que por sí solas no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.
- ✓ Que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se insertan imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al suscrito.
- ✓ Que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento al rubro indicado.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- A. Conceptos inexistentes
- B. Cumplimiento de los requisitos y características de la propaganda denunciada.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

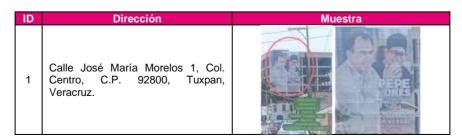
A. Conceptos inexistentes

El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el cual fue remitido en cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo dictado en el expediente CG/SE/PES/MORENA/103/2024, mediante el cual la parte quejosa denuncia medularmente lo siguiente:

 Los sujetos incoados contravinieron las normas en relación con la colocación de una lona o anuncio espectacular que no cuenta con las características normadas para ello.

Por tal motivo, la autoridad fiscalizadora acordó su admisión y procedió a realizar un análisis de las pruebas aportadas; y, consecuentemente, determinar la línea de investigación para verificar si los hechos denunciados efectivamente se realizaron en la forma en la que el quejoso los describe.

Así, del referido escrito de queja, se advierte que el quejoso con el fin de acreditar su dicho remitió dos fotografías de las presuntas lonas o espectaculares, a saber:



Es importante señalar que, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichas fotografías, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras. pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen: así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-041/99</u>. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. — Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-050/2003</u>. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. — Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-64/2007</u> y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General

del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria"

Ahora bien, con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia de dicha propaganda, se solicitó al personal de este Instituto que, en ejercicio de sus facultades de fe pública, acudiera al domicilio ubicado en Calle José María Morelos 1, Col. Centro, C.P. 92800, Tuxpan, Veracruz, para que verificara, mediante el levantamiento de acta circunstanciada respectiva, la existencia del contenido y, en su caso, realizara la certificación de la propaganda de mérito, describiendo la metodología que para tal efecto utilizara y remitiera la documentación correspondiente.

Derivado de lo anterior, el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó el Acta Circunstanciada INE/OE-VER-JD05/04/2024, a través del cual se dio cuenta de la inexistencia de la propaganda denunciada en los términos siguientes:

Acta Circunstanciada INE/OE-VER-JD05/04/2024

" (...)

FE DE HECHOS. - Siendo las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos (18:57), del día diecinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, inicio el recorrido de verificación en busca de la propaganda, en sus diferentes modalidades (...)

Encontrándose constituido en el Boulevard Jesus Reyes Heroles esquina con calle Jose Azueta, se observa un inmueble de siete (7) niveles en obra gris que contiene rasgos que la hacen similar a la indicada en el Anexo del acuerdo que motiva la presente diligencia, sin embargo, no se encontró dicha propaganda Electoral y ninguna otra similar en la parte visible exterior.

Para mejor referencia se adjuntan las imágenes 1 respectivamente.



Imagen 1, calle Jose Azueta, colonia centro esquina con boulevard

Acta Circunstanciada INE/OE-VER-JD05/04/2024

Continuando con las funciones de Oficialía Electoral en la calle Jose María Morelos también conocida como calle Morelos, de la colonia centro, se logro localizar el inmueble similar a la indicada en el Anexo del acuerdo que motiva la presente diligencia, con una descripción de un edificio de siete (7) niveles en obra gris y en la parte inferir del mismo se encuentra un Oxxo que se encuentra en esquina con boulevard Jesus Reyes Heroles, sin embargo no se encontró propaganda electoral alguna, por lo que se certifica que en dicho inmueble no se encontró propaganda alguna similar o de otro índole en el exterior del edificio. Para mejor referencia se adjuntan las imágenes 1 y 2 respectivamente.



Imagen 1. Calle Jose María Morelos, mejor conocida como calle Morelos, esquina con Boulevard Jesus Reyes Heroles, ciudad de Tuxpan, Veracruz.



Imagen 2. Calle Jose María Morelos, mejor conocida como calle Morelos, ciudad de Tuxpan, Veracruz.

Acto seguido, a las diecinueve horas con treinta minutos (19:30) de la fecha que se actúa, se concluye con el recorrido de verificación que dio origen a la presente diligencia. (...)"

Resulta relevante mencionar que, de manera similar, el seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz levantó el acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-CD03-007-2024 a través de la cual dio fe de la inexistencia de la propaganda denunciada en los términos siguientes:

Acta Circunstanciada AC-OPLEV-OE-CD03-007-2024

" (...)

DAR FE Y CERTIFICAR

(...)

Acta Circunstanciada AC-OPLEV-OE-CD03-007-2024

Que siendo las veinte horas con cincuenta y nueve minutos llego al primer punto indicado, por lo que me encuentro constituida en la dirección otorgada por el solicitante, 'Calle José Azuela 1, Col. Centro, C.P. 92800 en la ciudad de Tuxpan Veracruz' (...)

Acto seguido, continuando con la diligencia localizo el inmueble señalado, el cual se encuentra en la esquina de una vialidad y el cual describo a continuación: es de varios niveles, color café, en el primer nivel tiene unas franja color blanca en forma horizontal con algunos locales que están en uso y arriba solo tiene una construcción que está en obra negra que tiene estructuras metálica en color blanco cabe mencionar que no observo lona alguna que coincida con la referencia fotográfica proporcionada por el quejoso. (...)

Continuando con mi diligencia siendo las veintiuna horas con diez minutos procedo constituirme en el segundo punto 'Calle José María Morelos 1, Col. Centro, C.P. 92800 en la ciudad de Tuxpan Veracruz', "y por así corroborarlo con el apoyo de la nomenclatura de la calle para constatar que estoy en la dirección correcta. (...)

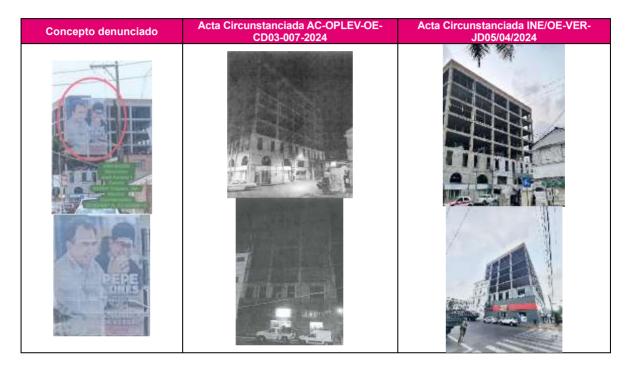
Acto seguido, siendo las veintiuna horas con diez minutos, me percato que se trata del mismo inmueble antes descrito, ya que se encuentra en la intersección de las calles José María Morelos y José Azueta, por lo que procedo a describir la fachada del inmueble del lado de la calle José María Morelos, en dicho lado en el primer nivel veo una franja roja y un letrero con luz y unas franjas a amarillas y dice 'OXXO', debajo una ventanas y una puerta de acceso a dicho comercio, los siguientes niveles se encuentran en obra negra y cabe mencionar que no veo lona que coincida con la referencia fotográfica proporcionada. (...)

Una vez verificado lo indicado habiéndose asentado tales descripciones en el presente instrumento, como hechos que forman parte de la solicitud de Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral, siendo las veintiuna horas con quince minutos del día seis de mayo de dos mil veinticuatro, doy por terminada mi intervención. (...)



(...)"

De lo anterior, es dable concluir que los dos conceptos denunciados en realidad se trataban del mismo, y, que, se constató la <u>inexistencia</u> de la propaganda denunciada, no obstante que fueron realizadas las inspecciones oculares en diversos tiempos, todas concluyeron en la ausencia de los conceptos denunciados donde a dicho del quejoso se encontraban colocadas la propaganda, como se detalla a continuación:



Ahora bien, de las actas levantadas por esta autoridad y de la realizada por el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz se constató la **inexistencia** de la propaganda denunciada, es importante mencionar que las actas levantadas constituyen documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

De manera simultánea, y en atención al principio de exhaustividad, la autoridad hizo constar mediante Razón y Constancia, la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) con la finalidad de identificar si la autoridad realizó hallazgos en relación con la propaganda denunciada, sin embargo, no fue posible identificar la lona denunciada en dicho sistema.

En virtud de lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

Que de las certificaciones realizadas por este Instituto y el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, la propaganda denunciada es inexistente.

- Que el quejoso denunció dos conceptos de propaganda que en realidad configuraban el mismo, al tratarse del mismo diseño y aparentemente encontrarse en el mismo domicilio.
- Que la propaganda denunciada no fue detectada en los monitoreos de propaganda colocada en la vía pública.
- Que los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como José Francisco Yunes Zorrilla, señalaron que las pruebas aportadas por el quejoso resultan insuficientes por sí mismas para acreditar la veracidad de su dicho.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, y al no existir el concepto de gasto denunciado, es dable concluir que la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la gubernatura, José Francisco Yunes Zorrilla, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1; 55, numeral 1; de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82, numeral 2; 121, numeral 1; 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 y 223, numeral 8, incisos c) y d); del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, se declara **infundado** el presente apartado del procedimiento al rubro indicado.

B. Cumplimiento de los requisitos y características de la propaganda denunciada.

En el presente apartado, se determinará si los sujetos incoados omitieron rechazar una aportación de ente prohibido, contratar con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores e incluir el identificador único en espectaculares, lo anterior respecto de la siguiente propaganda:





De este modo, iniciado el procedimiento, de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización y de la respuesta proporcionada por los sujetos incoados, se conoció que los conceptos de propaganda fueron elaborados por Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa, S.A. de C.V.

Bajo esta tesitura, y, toda vez que el quejoso señaló la presunta omisión de contratar la propaganda con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se procedió a ingresar al sistema referido, con la finalidad de conocer si Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa, S.A. de C.V. se encuentra registrado en el padrón de proveedores, así como si posee un status "activo" para prestar bienes y servicios a los sujetos obligados en materia de fiscalización y conocer los conceptos por los cuales está dado de alta; por lo que, de la consulta realizada se obtuvieron los siguientes resultados:

Proveedor ID RNP		Estatus	Productos y Servicios		
	ID KNF	Estatus	Tipo	Subtipo	
INGENIERIA EN SISTEMAS Y COPIADORAS DE XALAPA S.A. DE CV	201503041307774	Activo	ESPECTACULAR (DISEÑO) PAPELERIA EQUIPO DE COMPUTO IMPRESOS PUBLICIDAD	IMAGEN DE ESPECTACULAR OPALINA IMPRESORA VOLANTE PUBLICIDAD EN KIOSKOS	

Así, de la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores se observó que la persona moral Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa, S.A. de C.V. <u>está registrada</u> como prestadora de servicios por concepto impresos, publicidad y papelería, los cuales coinciden con los productos y servicios que prestó a los sujetos incoados y que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución cuenta con un estatus "activo" en dicho padrón.

En relación con lo anterior, esta autoridad solicitó información al Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de conocer las actividades económicas registradas por el proveedor, y verificar si guardan concordancia con lo reportado en el Registro Nacional de Proveedores. En respuesta, la autoridad tributaria proporcionó la cédula de identificación fiscal de Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa, S.A. de C.V, en la cual se aprecia que el proveedor en

comento tiene como actividad económica registrada la impresión de formas continuas y otros impresos⁹.

En un orden de ideas similar, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) con la finalidad de obtener el acta constitutiva del proveedor, a efecto de saber cuál es el objeto social por el que se constituyó la persona moral. Al respecto, se conoce que entre sus actividades se encuentra: "disponer de equipo de fotocopiadoras y otro conexos", así como "revender capacidad y servicios de fotocopiadoras en la medida que lo permita la ley", por lo que se encuentra conexidad entre el objeto social del proveedor registrado en el Registro Público de la Propiedad y el producto vendido a los sujetos investigados.

Asimismo, con la finalidad de verificar que la persona moral involucrada con la propaganda colocada en vía pública no se encuentre en la relación de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes a través de la emisión de facturas o comprobantes fiscales, se ingresó a la página electrónica relativa a la consulta de la relación de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en donde se obtuvo el siguiente resultado:

ID	Proveedor	Se encuentra en el listado del 69B
1	INGENIERÍA EN SISTEMAS Y COPIADORAS DE XALAPA	NO

En virtud de lo anterior, esta autoridad concluye que la propaganda denunciada no constituye una aportación de ente prohibido, sino que su origen¹⁰ corresponde a una prestación de servicios con un proveedor que sí se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores y que, además los servicios que ofrece se encuentran relacionados con los registrados ante las autoridades fiscal y registral.

Es importante mencionar que las razones y constancias en cita, constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio

⁹ La información y documentación brindada por el Servicio de Administración Tributaria constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

¹⁰ El cual, como ha sido analizado en el considerando 3 de la presente Resolución, ha sido verificado por esta autoridad, al observar una probable falta de documentación soporte.

pleno respecto a los hechos en ellas consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, toda vez que uno de los puntos de disenso radica en determinar si la propaganda denunciada -catalogada como espectacular por el quejoso- debe incluir el Identificador Único ID-INE, es conveniente verificar si, en principio acorde al marco legal existente en materia de fiscalización, la propaganda cuenta con las características previstas para ser considerada como espectacular; para ello, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Al respecto, Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG615/2017, por medio del cual se establecen los "Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización" (en adelante los Lineamientos), con el propósito de dar certeza a los sujetos obligados respecto al tipo de publicidad respecto de la cual se debe insertar el número identificador único, define a los anuncios espectaculares conforme a lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

b) Se entiende por anuncios **espectaculares panorámicos** o carteleras, toda **propaganda asentada sobre una estructura metálica** con un área igual o superior a doce metros cuadrados, **que se contrate** y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)."

- Se entenderá por espectacular aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.
- El número de identificador único será proporcionado por este Instituto al proveedor del espectacular.

De lo anterior, se puede desprender lo siguiente:

- I. Que para efectos de fiscalización, los anuncios publicitarios para que puedan ser considerados como anuncios espectaculares, necesitan cumplir con tres condiciones: es necesario que se encuentre asentada sobre una estructura metálica, deben contar con un área igual o superior a doce metros cuadrados y, finalmente, que se contrate y difunda en la vía pública.
- II. Los anuncios difundidos en la vía pública que cuenten con todas las características previamente descritas deberán poseer un número identificador único ID-INE, mismo que es entregado por este Instituto a los proveedores de los espectaculares.

A continuación, se realiza un comparativo entre lo que podría considerarse un anuncio espectacular y la propaganda denunciada:



Ahora bien, del análisis efectuado a las muestras de anuncios espectaculares se advierte que las estructuras metálicas sobre las cuales se colocan los anuncios espectaculares cuentan con una construcción estructural la cual toma en consideración diversas características técnicas que garanticen el correcto funcionamiento y seguridad del lugar empleado para exhibir publicidad en la vía pública. Asimismo, de la revisión efectuada las imágenes relativas a la propaganda denunciada, se advierte que ésta no se encuentra sobre estructuras metálicas, ni algún otro tipo de soporte similar, sino que fue directamente colocada sobre muros y, en uno de los casos, se aprecia que se trata de una lona sostenida por una cuerda.

En estrecha relación con lo antes referido, resulta atinente señalar que esta autoridad, en aras de ser exhaustiva, requirió al proveedor con el que se contrató la propaganda información encaminada a corroborar las circunstancias y términos en que fue contratada la publicidad denunciada, quien refirió que únicamente le fueron contratados los servicios de elaboración y colocación de lonas.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que, si bien el quejoso denunció anuncios espectaculares que no contienen el identificador único, lo cierto es que, conforme a lo certificado y verificado por personal de este Instituto, se trata de lonas colocadas en los muros de un edificio, es decir, no estaban colocadas sobre alguna estructura metálica.

En consecuencia, la publicidad que fue exhibida en vía pública no cumple con el primer requisito necesario para entender que se trata de anuncios espectaculares, toda vez que para su montaje no se utilizó ninguna estructura metálica.

En un orden de ideas similar, es conveniente referir que obra en el expediente información relacionada con el acta INE-VV-0010082, correspondiente a la visita de verificación realizada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, en la cual localizó tres anuncios publicitarios, los cuales fueron colocados en un inmueble utilizado por la candidatura como casa de campaña (en el que se puede leer "Dico". En dicha actuación, personal adscrito a este Instituto, en pleno ejercicio de sus atribuciones de monitoreo, pudo ver el tipo de propaganda localizada, la cual incluso clasifica como "Mallasombra", sino que confirma que la propaganda se encuentra colocada en la casa de campaña de los sujetos obligados, es decir, pudo percibir a través de sus sentidos que no se trata de un espacio rentado o contratado con un proveedor o un tercero, sino que las lonas fueron colocadas en un inmueble utilizado por los partidos y sus candidatos para llevar a cabo sus actividades de campaña.

Es decir, aunado a que la publicidad no fue colocada sobre una estructura metálica, en el caso de los primeros tres diseños denunciados, se cuenta con evidencia de que esta fue colocada en inmuebles utilizados por los sujetos incoados, es decir, no fue colocada en algún espacio contratado, por lo que, nuevamente uno de los requisitos solicitados por la legislación, no se actualiza en el caso en concreto y la propaganda únicamente debe cumplir con los requisitos exigibles para la comprobación de gastos por concepto de lonas.

Por lo anterior, en la especie **no se cumplen los requisitos** para determinar que las lonas denunciadas y reportadas por las personas incoadas **sean considerados anuncios espectaculares** y, en consecuencia, **tampoco les es exigible la colocación de un identificador único**, en atención a lo establecido en los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, así como el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el proveedor que llevó a cabo la elaboración e instalación de lonas se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.
- Que los servicios prestados por el proveedor son coincidentes con los registrados en el Registro Nacional de Proveedores, en el Servicio de Administración Tributaria y el Registro Público de la Propiedad.
- Que Ingeniería en Sistemas y Copiadoras de Xalapa, S.A. de C.V. no se encuentra en el listado de la relación de contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes.
- Que del análisis efectuado a la propaganda denunciada, ésta corresponde a lonas y no a espectaculares de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable en materia de fiscalización.
- ❖ En consecuencia, a las lonas denunciadas no les es exigible contar con un identificador único ID-INE.

No obstante, lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho

corresponda en el Dictamen de Ingresos y Egresos de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

• Rebase al tope de gastos de campaña

En lo referente a la denuncia de un probable rebase al tope de gastos de campaña, es conveniente precisar que, tal y como ha sido mencionado en los apartados que anteceden, al no tener acreditada la existencia de una omisión por parte de los sujetos obligados de reportar gastos por concepto de la colocación de la propaganda denunciada, dichos conceptos no pueden ser sumados al tope de gastos erogados por los sujetos incoados.

-

¹¹ Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

No obstante, lo anterior, en caso de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con un posible rebase al tope de gasto de campaña, se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita.

De tal modo, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Los asuntos relacionados con los gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotado de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1; 55, numeral 1; de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82, numeral 2; 121, numeral 1; 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) en relación con el acuerdo INE/CG615/2017 y 223, numeral 8, incisos c) y d); del Reglamento de Fiscalización, respecto a la propaganda referida en este apartado, razón por la cual, se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador al rubro indicado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** una parte del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Francisco Yunes Zorrilla; en los términos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Francisco Yunes Zorrilla; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, Apartados A y B** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y a Morena, así como a José Francisco Yunes Zorrilla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Veracruz, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA